

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

DOMINGO 29 de MARZO de 2020 No. 39-A Tomo CCCXIV

Director General: Pavel Arellano Arellano

www.dca.gob.gt

EN ESTA EDICIÓN ENCONTRARÁ:

ORGANISMO EJECUTIVO

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO.

Página 1

ATENCIÓN ANUNCIANTES:

IMPRESIÓN SE HACE CONFORME ORIGINAL

Toda impresión en la parte legal del Diario de Centro América, se hace respetando el original. Por lo anterior, esta administración ruega al público tomar nota.

Diario de Centro América

ATENCIÓN

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. El Archivo digital deberá ser EDITABLE (EN WORD) PARA LAS SIGUIENTES CATEGORÍAS:
 - Matrimonios • Nacionalidades • Líneas de Transporte • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates
2. LAS CONVOCATORIAS Y LOS ACUERDOS SERÁN RECIBIDOS EN:
 - JPG Todas en Escala de grises • 300 ppi de Resolución
3. Letra clara e impresión firme.
4. Legibilidad en los números.
5. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
6. No se aceptan fotocopias ilegibles.
7. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
8. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
9. Nombre y número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

ORGANISMO EJECUTIVO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO

GUATEMALA, 28 DE MARZO DE 2020

DEROGA DISPOSICIONES DEL 16 Y 21 DE MARZO DE 2020

CONSIDERACIONES:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia y preceptúa que la salud es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna, catalogado como derecho fundamental y bien público; además el régimen económico y social de la República de Guatemala y el régimen laboral del país se fundan y organizan conforme a principios de justicia social; y que todas las entidades tienen la obligación de coordinar su política, con la política general de la Nación para lograr el bien común.

Que conforme el Decreto Gubernativo No. 5-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, de fecha 5 de marzo de 2020, publicado el 6 de marzo de 2020, aprobado por el Decreto No. 8-2020 del Congreso de la República, de fecha 12 de marzo de 2020, publicado el 21 de marzo de 2020 y el Decreto Gubernativo No. 6-2020 del presidente de la República en Consejo de Ministros, de fecha 21 de marzo de 2020, publicado el 22 de marzo de 2020 que reformó el Decreto Gubernativo No. 5-2020 y el Decreto Gubernativo No. 7-2020 del presidente de la República en Consejo de Ministros, de fecha 24 de marzo de 2020, publicado el 25 de marzo de 2020 donde prorroga el plazo del estado de calamidad, estos últimos dos ratificados por el Decreto No. 9-2020 del Congreso de la República, de fecha 24 de marzo de 2020; con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que son funciones del Presidente de la República "Dictar las disposiciones que sean necesarias en los casos de emergencia grave o de calamidad pública, debiendo dar cuenta al Congreso en sus sesiones inmediatas."

Que con fecha 16 y 21 de marzo de 2020 respectivamente, se emitieron Disposiciones Presidenciales en Caso de Calamidad Pública y Órdenes para el Estricto Cumplimiento, las cuales respondieron a la situación y circunstancia de salud y expansión provocadas por la pandemia COVID-19, pero que a la fecha han variado los datos e información de salud, por lo que se hace necesario actualizar las disposiciones en esta etapa de la pandemia.

Que es necesario restringir temporalmente los derechos que limita la Constitución Política de la República de Guatemala, legislación nacional e internacional debidamente incorporada y en especial cumpliendo los límites que establece la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, procedo a hacer del conocimiento a toda la población, funcionarios y empleados públicos, entidades públicas y privadas nacionales e internacionales, las cuales para facilidad de interpretación y aplicación se desarrollan en disposiciones presidenciales, las cuales son de cumplimiento obligatorio y procedo a comunicar las siguientes:

POR TANTO:

En mi calidad de Presidente Constitucional, fundamentado en las atribuciones y las obligaciones que ostenta el cargo, procedo a pronunciar las siguientes,

DISPOSICIONES PRESIDENCIALES EN CASO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y ÓRDENES PARA EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO,

Para la interpretación, integración y aplicabilidad de las presentes Disposiciones Presidenciales debe de tomarse como principio rector el Principio de salud social y el Principio de Justicia Social, en concordancia con la finalidad del Estado que es el Bien Común.

Las siguientes MEDIDAS DE OBSERVANCIA GENERAL POR EL BIENESTAR DE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA son de aplicabilidad en todo el territorio de la República de Guatemala, en los lugares y transportes de cualquier clase sometidos a la jurisdicción nacional, siempre dentro del marco legal y con el respeto de todas las formas de organización social reconocidas en nuestra Nación.

PRIMERA: ÁMBITO TEMPORAL, DEROGACIÓN Y VIGENCIA.

Se derogan las disposiciones presidenciales de 16 y 21 de marzo de 2020, siendo su último día de aplicabilidad el domingo 29 de marzo de 2020 a las 24:00 horas. Las presentes disposiciones entran en vigor y son aplicables a partir del lunes 30 de marzo de 2020 a las 0:00 horas.

SEGUNDA: CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO DE LAS NORMAS DE SALUD, HIGIENE Y SEGURIDAD OCUPACIONAL.

Todos los habitantes, personas jurídicas, empresas y entidades privadas y organizaciones de cualquier naturaleza deberán obligatoriamente, sujetarse y cumplir lo siguiente:

- 1. Aplicar las medidas, protocolos y recomendaciones de salud, higiene y seguridad sanitaria y ocupacional para la prevención y contención de COVID-19 que se encuentra en las plataformas de comunicación virtual y portales electrónicos del Gobierno, así como cualquier disposición establecida por las autoridades competentes, incluyendo los reglamentos sanitarios nacionales e internacionales.
- 2. Dar seguimiento y cumplimiento al Plan para la Prevención, contención y respuesta a casos de Coronavirus (COVID-19) en Guatemala, emitido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el cual se encuentra en las plataformas de comunicación virtual y portales electrónicos del Gobierno.
- 3. Todas las personas deben cumplir con la norma sanitaria de distanciamiento social, desarrollando sus actividades respetando entre sí una distancia de al menos un metro y cincuenta centímetros, evitando el contacto físico innecesario.

Las normas anteriores son de cumplimiento obligatorio para funcionarios y empleados públicos, contratistas del Estado, entidades de todos los organismos del Estado, entes de Gobierno, empresas públicas, entidades de derecho público en general, así como el personal diplomático.

TERCERA: SUSPENSIÓN DE LABORES Y ACTIVIDADES EN EL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO.

Se suspenden las labores y actividades en las entidades del Estado, del Organismo Ejecutivo, así como en el Sector Privado hasta el domingo 12 de abril de 2020 inclusive. Este plazo podrá reducirse o ampliarse por disposición presidencial.

Se exceptúan de la presente suspensión los entes públicos y los funcionarios y empleados públicos de:

- a. Personal de la Presidencia de la República y los integrantes del Gabinete de Gobierno, así como el personal que determinen cada una de las autoridades superiores de las entidades públicas;
- b. La autoridad superior y autoridad administrativa superior de cada ente Estatal;
- c. El personal incorporado para atender el estado de Calamidad Pública;
- d. El personal de salud, asistencia social, socorro y auxilio de personas, seguridad y defensa nacional, así como del sistema penitenciario.
- e. El personal de recaudación tributaria, aduanas, migración, Sistema Portuario Nacional y Aeroportuario;
- f. El personal de la Dirección de Atención y Asistencia al Consumidor -DIACO-;
- g. El personal de cualquier otro servicio público esencial e indispensable tanto de las dependencias del Organismo Ejecutivo como de las entidades descentralizadas y autónomas del país, incluyendo a las municipalidades y a las que forman parte de la Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres -CONRED-.

En el caso de los Organismos Independientes del Estado se recomienda:

- h. Que continúe el sistema de administración de justicia con relación a las garantías judiciales indispensables y aquellas que determine la autoridad jurisdiccional.
- i. La continuidad de la potestad legislativa con relación a sus funciones principales, en especial las relativas para atender la presente calamidad.

En todos los casos del sector público y privado se deberá permitir y propiciar el teletrabajo o trabajo desde casa, proporcionando los elementos necesarios para su desarrollo.

La disposición de restricción de libertad de locomoción en los horarios determinados en las disposiciones presidenciales no aplicará en ningún caso al personal de los incisos a), c), d) y e), y las autoridades de seguridad deberán guardar la mayor consideración y apoyo.

La disposición de restricción de libertad de locomoción en los horarios determinados en las disposiciones presidenciales no aplicará a los funcionarios o empleados públicos descritos en los incisos b), f) y g) que la autoridad superior de cada entidad determine y que lo identifique bajo su estricta responsabilidad.¹

CUARTA: CONTINUIDAD DE ACTIVIDADES CON RESTRICCIONES.

Los entes del Estado, concesionarios, contratistas, personas individuales o jurídicas y cualquier clase de entidad, nacionales o extranjeras, que presten de forma directa o indirecta los siguientes servicios públicos y/o privados deberán continuar sus actividades, sin opción de cierre:

- a) Hospitales, clínicas médicas, centros y puestos de salud, así como servicios de higiene y aseo públicos.
- b) Servicios de suministro de agua a la población en cualquier modalidad.
- c) Servicios públicos y privados de extracción de basura y desechos.
- d) Servicios de seguridad pública.
- e) Empresas de servicios de seguridad privada y transporte de valores; quienes deberán prestar el servicio de conformidad con lo estipulado en la ley de la materia y estar debidamente identificados.
- f) Servicios de aeronavegación.
- g) Servicios de telecomunicaciones², telegráfico y de correo.
- h) El Sistema Portuario Nacional y Aeroportuario.

¹ El documento que se emita deberá incluir un número de teléfono de confirmación.

En el caso de los hospitales se cierran las consultas externas exceptuándose la atención en casos de emergencia, centros de atención médica, laboratorios médicos y veterinarios.

- i) Transporte pesado de carga; los representantes legales de las empresas que prestan este servicio son los responsables de instruir y velar por el cumplimiento de las medidas de salud y en especial del distanciamiento social y la menor interacción con otras personas de los pilotos y auxiliares del transporte durante toda la actividad.
- j) Industria Alimentaria: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de alimentos de consumo humano y animal, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, distribución y conservación de ésta y relacionadas.
- k) Industria Farmacéutica: La cual consiste en el conjunto de operaciones materiales que se ejecutan para la producción, transformación y procesamiento de productos químicos medicinales para el tratamiento y la prevención de las enfermedades, así como sus actividades complementarias entre las que se encuentran, el transporte, carga, descarga, almacenamiento, empaque, conservación, distribución y comercialización (farmacias y droguerías).
- l) La industria de productos para la salud³ e higiene personal⁴: Con relación a esta clase de industria, servicios y productos se encuentran definidos, clasificados y referidos en el Código de Salud, Decreto No. 90-97 del Congreso de la República de Guatemala.

² Telecomunicaciones: incluye usuarios y usufructuarios del espectro radioeléctrico, personas que operan y/o comercializan servicios de telecomunicaciones, telefonía, proveedores de internet, radio, televisión, distribución de señal satelital por medio de cable, fibra óptica, inalámbrica, así como sus subcontratistas debidamente acreditados, entre otros.

³ Productos para la Salud: Se consideran como tal, sin exclusión, Los dispositivos médicos y material médico quirúrgico siendo estos cualquier instrumento, aparato, implemento, máquina, artefacto, implante material u otro artículo similar o relacionado, usado solo o en combinación, incluidos los accesorios y el software necesarios para su correcta aplicación, propuesta por el fabricante el su uso con seres humanos para: diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una enfermedad; diagnóstico, prevención, supervisión, tratamiento o alivio de una lesión; investigación, sustitución o soporte de la estructura anatómica o de un proceso fisiológico, apoyo y sostenimiento de la vida, control de la natalidad, desinfección de dispositivos médicos, examen in vitro de muestras derivadas del cuerpo humano, y que no cumple su acción básica prevista en o sobre el cuerpo humano por medios farmacológicos, inmunológicos o metabólicos, pero que puede ser asistido en sus funciones por dichos medios.

⁴ Productos de higiene personal: Se consideran como tal, sin ser limitativo, los productos de higiene, entre los cuales se encuentran los de higiene personal, que son todos aquellos productos utilizados para la higiene diaria

m) La industria de energía: Con relación a industria energética no se establece ninguna restricción en la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica y de la importación, transporte y comercialización de combustibles (gasolineras), derivados y gas propano.

Se designa al Ministro de Energía y Minas a que emita las instrucciones correspondientes al desarrollo de la presente disposición.

Las autoridades superiores de los entes estatales o representantes legales de las entidades del sector público o privado que presten las actividades descritas en los incisos anteriores serán los responsables de ajustar o modificar los horarios del personal a su cargo a las restricciones de horario emitidas en las disposiciones presidenciales. Sin embargo, en caso de no poder efectuar modificación temporal de la jornada en las actividades en horario restringido, los empleadores deberán proporcionar al personal el transporte debidamente autorizado por el Ministerio de Economía.

QUINTA: ACTIVIDADES SUJETAS A RESTRICCIÓN DE HORARIO.

Todos los establecimientos comerciales o servicios de cualquier índole o naturaleza **DEBERÁN ESTAR CERRADOS** por restricciones de salud pública las 24 horas.

Se exceptúan de la restricción anterior los servicios o comercios que se describen con las condiciones siguientes:

- 1) Dentro del horario de **4:00 horas a 16:00 horas** podrán realizar sus actividades los comercios o servicios siguientes:
 - a) Los supermercados, abarroterías y tiendas de barrio.
 - b) Los restaurantes prestando el servicio de alimentos a domicilio o brindando la atención únicamente por ventanilla para llevar.
 - c) Hoteles, pensiones y su correspondiente servicio de alimentación en la habitación de sus huéspedes, bajo su estricta responsabilidad.
 - d) Bancos, financieras, aseguradoras y cooperativas utilizando para ello ventanillas o procedimientos especiales o autoservicio.
 - e) Actividades agrícolas, pecuarias, fitozoosanitarias y de recursos hidrobiológicos.
 - f) Actividades ganaderas.
 - g) Transporte de ayuda humanitaria.
- 2. Los mercados municipales y cantonales en virtud de la concentración de personas que generan, la dificultad de efectuar las medidas de prevención y realizar los correspondientes registros y controles extraordinarios, se sigue permitiendo la apertura de estos restringido al horario comprendido entre las **4:00 horas y las 13:00 horas** del

de las personas, entre los que se encuentran desodorantes, jabones, dentífricos, pañales, etc.; así como los productos de higiene del hogar, entre los cuales se encuentra los jabones, detergentes, desodorantes ambientales, antisépticos y desinfectantes para agua, productos de limpieza para muebles, pisos y equipo de cocina, entre otros.

mismo día. Las autoridades municipales serán responsables de la aplicabilidad de las condiciones sanitarias en los mercados.

3. Se prohíbe el expendio y consumo de bebidas alcohólicas y fermentadas a partir de las 15:00 horas hasta las 4:00 horas del siguiente día.

SEXTA: PROHIBICIONES, CIERRE Y SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES.

Se establecen las siguientes prohibiciones y limitaciones:

- 1. Se prohíben los eventos de todo tipo y de cualquier número de personas en cualquier lugar.
- 2. Se prohíben todas las actividades deportivas, culturales y sociales.
- 3. Se prohíbe el funcionamiento del transporte público colectivo de pasajeros tanto urbano como extraurbano, exceptuándose el transporte público por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores o personal con autorización previa obtenida en el Ministerio de Economía.
- 4. Se prohíben las visitas en todos los centros penitenciarios, así como en los lugares de reclusión de menores en conflicto con la ley penal en todo el país.
- 5. Se prohíben las visitas en todas las instituciones de asistencia a personas de la tercera edad o adultos mayores, en especial por el riesgo que afrontan con el virus COVID-19.
- 6. Se prohíbe el acaparamiento de los artículos de primera necesidad, medicinas, combustible o cualquier tipo o clase de bienes que sean necesarios o se relacionen con el combate a la pandemia COVID-19. Esta prohibición incluye el aumento injustificado de los precios de venta a los consumidores o al propio Estado.
- 7. Se cierran todos los centros comerciales, afines o similares, con excepción de los locales que presten servicios públicos esenciales o que estén establecidos en las presentes disposiciones.
- 8. Se suspenden las celebraciones religiosas presenciales.

SÉPTIMA: DE LA SEGURIDAD NACIONAL Y DE LA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN CON RELACIÓN AL INGRESO Y SALIDA EN LAS FRONTERAS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

Con relación a la seguridad nacional y el ingreso y salida de personas de la República de Guatemala se determina el **CIERRE de las fronteras aéreas, terrestres y marítimas** en todo el territorio nacional, con las siguientes excepciones y consideraciones:

- a) Se permite el ingreso de:
- a. Guatemaltecos;
 - b. Residentes permanentes;
 - c. El cuerpo diplomático acreditado en el país;
 - d. Casos excepcionales debidamente determinados por la autoridad administrativa correspondiente, previa aprobación y supervisión directa del ente rector de salud y acompañamiento y coordinación del Ministerio de Gobernación.
- Todas las personas descritas anteriormente **DEBERÁN SOMETERSE A LA CUARENTENA OBLIGATORIA SIN EXCEPCIÓN**, de manera inmediata a su ingreso al territorio nacional, incluyendo aquellos que gocen de cualquier clase de inmunidad o prerrogativa.
- Para los casos de aislamiento y cuarentena se deberá sujetar a lo establecido en la disposición presidencial NOVENA contenida en el presente normativo. El incumplimiento a la presente disposición sujeta a responsabilidades administrativas, civiles y penales tanto a los particulares como a los funcionarios públicos.
- El Ejército de Guatemala de conformidad con las atribuciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, Ley Constitutiva del Ejército y demás leyes y reglamentos militares, así como en la Ley de Orden Público, deberá realizar el despliegue operativo que impida el ingreso de personas en las franjas fronterizas.
- b) Se permite la salida del territorio de la República de Guatemala a las personas extranjeras, bajo su estricta responsabilidad, quienes podrán salir por la frontera de los Estados que autoricen en su propia normativa.
- c) Se exceptúa de la prohibición de ingreso o egreso por las fronteras de la República:
- El transporte de correspondencia y carga aérea, marítima y terrestre de importación o exportación.
- Los pilotos y toda la tripulación de los transportes deberán cumplir las disposiciones sanitarias emitidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para arribar a Guatemala, durante su estadía en el territorio nacional y deberán abandonar inmediatamente de entregada la carga o en su caso sujetarse a la cuarentena obligatoria.
- No se permite el ingreso al país de tripulación o pasajeros extranjeros, con excepción de lo antes mencionado.
- Las personas que incumplan de forma dolosa o culposa las disposiciones presidenciales migratorias serán responsables penal y civilmente de las consecuencias que puedan derivar de contagio a terceros, así como las sanciones administrativas y punitivas correspondientes.

OCTAVA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD SOCIAL Y RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE LOCOMOCIÓN.

Se establecen restricciones de libertad de locomoción a los habitantes de la República de Guatemala, limitación que incluye el tránsito y la circulación de personas, tripulación, pasajeros, vehículos o todo tipo de transporte terrestre particular y de pasajeros entre las 16:00 horas del día a las 4:00 horas del día siguiente. La presente restricción estará vigente del **lunes 30 de marzo de 2020 al domingo 12 de abril del presente año inclusive**. En caso de que la situación de salud derivada de los efectos del COVID-19 requiera ampliar o modificar la medida de restricción de locomoción, tránsito y circulación, será informada por disposición presidencial.

Para la aplicabilidad de la restricción establecida debe de integrarse en su interpretación, en especial lo relacionado a vía pública, espacios públicos, bienes públicos, entre otros, lo normado en la Ley de Tránsito, Reglamento de Tránsito, Ley de Transporte, Ley de Parcelamientos Urbanos, Código Municipal, Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, Código Civil.

Los cuerpos o fuerzas de seguridad civil y el Ejército de Guatemala, deberán de articular de forma coordinada y de acuerdo con sus atribuciones, el cumplimiento de la restricción a la libertad de locomoción en toda la República de Guatemala descrita en el presente artículo.

Las entidades de policía municipal y policía municipal de tránsito de todos los Municipios de la República de Guatemala deberán dar cumplimiento a la anterior restricción en el municipio de su jurisdicción en el marco de su competencia.

A las personas que incumplan con los decretos gubernativos y las disposiciones presidenciales se les aplicarán las sanciones administrativas y penales correspondientes.

Se exceptúan de esta restricción los casos establecidos en las presentes disposiciones:

- a) Las personas que se encuentran en tratamientos de enfermedades crónicas y degenerativas; para ello el médico responsable deberá expedir el documento que lo acredite y anotar un número telefónico para verificación.
- b) El personal de los medios de comunicación y difusión no estarán sujetos a las restricciones de horario establecidas, específicamente en el desarrollo de sus actividades informativas, pero deberán cumplir estrictamente los protocolos de prevención y salud ocupacional y estar plenamente identificados.
- c) Los profesionales y técnicos que se desempeñen prestando servicios de salud debidamente acreditados.
- d) El abogado debidamente identificado y que demuestre fehacientemente que se encuentra ejerciendo su profesión con el objeto de auxiliar una causa penal por delito o falta flagrante o en su caso la presentación de garantías constitucionales. Esta excepción no es extensiva a sus acompañantes.

Los funcionarios públicos de alta jerarquía dentro de la organización de gobierno que gozan de la prerrogativa de inmunidad personal no tienen ninguna restricción de circulación, pero dicho privilegio constitucional no es extensivo a sus acompañantes.

NOVENA: DE LA SEGURIDAD DE LA SALUD SOCIAL Y RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE RESIDENCIA.

Del cambio y/o asignación de la residencia y sus limitaciones (aislamiento y cuarentena):

- a) El **aislamiento** es la separación de un paciente que fue diagnosticado con COVID-19 de toda su familia y terceros, hasta que se considere que se encuentra recuperado y fuera de la etapa en la que pueda contagiar a otras personas.
- El cuidado médico de los pacientes diagnosticados con COVID-19 puede realizarse en hospitales o instalaciones designadas por el gobierno o funcionario responsable o en la residencia de la persona, estrictamente en un área destinada a ello, de conformidad con lo que la autoridad competente señale, la necesidad lo amerite y por el tiempo que sea estipulado en cada caso.
- b) En caso de **cuarentena** de los sujetos que se presuma estuvieron expuestos al COVID-19, deberán separarse de todas las demás personas de su ambiente familiar, personal, laboral y social, por un tiempo determinado, periodo que servirá para descartar señales de la enfermedad y prevenir el contagio a terceros.
- La cuarentena de las personas expuestas al COVID-19 puede realizarse en la residencia de la persona, en hospitales o instalaciones designadas por el gobierno o funcionario responsable, de conformidad con lo que la autoridad competente señale, la necesidad lo amerite y por el tiempo que sea estipulado en cada caso.

En los casos de aislamiento y cuarentena en la residencia se podrá efectuar con vigilancia permanente o alterna prestada por las autoridades administrativas de salud o de seguridad del Estado.

Las personas que incumplan de forma dolosa o culposa el aislamiento o la cuarentena, o quienes colaboren con ello, serán responsables penal y civilmente de las consecuencias que puedan derivar de contagio a terceros, así como las sanciones administrativas y punitivas correspondientes.

DÉCIMA: DISPOSICIONES ESPECIALES.

- a) Se ordena a los Gobernadores Departamentales sujetarse al cumplimiento estricto de las presentes disposiciones.
- b) Se conmina a los Concejos Municipales y Alcaldes Municipales a dar debido cumplimiento de las presentes disposiciones presidenciales y procedimientos de salud en bienestar de los vecinos, así como aportar toda la información relativa a las medidas de higiene, efectuar una constante comunicación con las comunidades de su jurisdicción y en los idiomas nacionales de su jurisdicción.

UNDÉCIMA: DE LA OBLIGATORIEDAD DE COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN.

Con fundamento en la Ley de Orden Público los órganos de publicidad, medios de comunicación y difusión, están obligados a evitar las publicaciones que puedan causar confusión o pánico o agraven la situación, asumiendo las responsabilidades que de ello deriven.

La Ley de Orden Público, de carácter constitucional y el Decreto Gubernativo No. 6-2020 del Presidente de la República en Consejo de Ministros, ratificado por el Decreto No. 8-2020 del honorable Pleno del Congreso de la República, establecen a los medios de comunicación, de difusión y órganos de publicidad, la obligación de comunicar a la población toda la información normativa, incluyendo las cadenas informativas nacionales, por lo que las omisiones e incumplimientos deberán informarse a las autoridades competentes para que se deduzcan las responsabilidades legales.

DUODÉCIMA: EXHORTACIÓN EJECUTIVA EN LAS RELACIONES LABORALES Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

En virtud que el riesgo y peligro a la salud de los habitantes de la República es responsabilidad del Estado como organización social, entiéndase que incluye a las autoridades gubernamentales

y población en general, y que en el caso del trabajo en relación de dependencia esa obligación se extiende a empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, se debe al respecto considerar lo siguiente:

- a) La salud ocupacional es responsabilidad de empleadores, trabajadores y organizaciones sindicales, a quienes se les exhorta efectuar la suspensión de los contratos de trabajo en la modalidad, forma y tiempo que cada situación individual o colectiva amerite.
- b) Se exhorta a trabajadores y empleadores a celebrar acuerdos dentro del marco legal y que los mismos se realicen en estricto cumplimiento de los principios del derecho laboral, tomando como base los principios de conciliación, garantías mínimas, realismo y convencionalidad.

El honorable Pleno del Congreso de la República en el artículo 3 del Decreto No. 8-2020 emitido el 12 de marzo de 2020 que ratifica y modifica el Decreto Gubernativo que declara la Calamidad Pública por COVID-19, estableció que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debe participar y colaborar en el ámbito de sus competencias y la Presidencia de la República exhorta a las autoridades superiores a cumplir con el principio constitucional de coordinación con el Organismo Ejecutivo y coadyuve con las normas establecidas por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social como rector del sistema de salud nacional y aporte soluciones con quienes generan al financiamiento del régimen de seguridad social.

DÉCIMA TERCERA: RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD Y DE SEGURIDAD PÚBLICA.

A la población, funcionarios y empleados públicos, se les requiere su máxima consideración y apoyo tanto al personal de salud como a los de las fuerzas de seguridad del Estado.

En virtud de lo establecido en la Ley de Orden Público toda persona, cualquiera que sea su condición o fuero está obligada a prestar auxilio cuando le sea requerido por la autoridad, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

DÉCIMA CUARTA: COMUNICACIÓN A LA POBLACIÓN, ENTIDADES ESTATALES Y PRIVADAS Y COMUNIDADES.

El Ministro de Gobernación y el Ministro de la Defensa Nacional deberán coordinar la aplicación de lo regulado en el los Decretos Gubernativos y en las Disposiciones Presidenciales, conforme a su competencia y atribuciones, a efecto que el personal bajo su jerarquía cumpla de forma correcta y con estricto cumplimiento al respeto de los derechos humanos, lo relativo a la seguridad y restricciones de locomoción, circulación y tránsito, además, debiendo coordinar con la Policía Municipal y la Policía Municipal de Tránsito de las Municipalidad de la República.

Se establece que la Secretaría de Comunicación Social de la Presidencia debe difundir la presente información y disposiciones en documento de formato oficial, el cual debe contener hipervínculo a los portales de gobierno para que la población pueda verificar la autenticidad de ésta. Se ordena que lo anterior también se comunique en versión infográfica que facilite la comprensión de las medidas de salud y las presentes disposiciones presidenciales. Además, la Secretaría deberá solicitar, tal como lo establece la Ley de Orden Público, la colaboración de los medios de comunicación social o medios de difusión, para que se publique en los mismos la presente disposición presidencial.

La Academia de Lenguas Mayas de Guatemala deberá colaborar con traductores e intérpretes, extensivo a oficiales y particulares, autoridades indígenas, ancestrales y comunitarias, para que la información relativa a la prevención y combate al COVID-19, al igual que los Decretos Gubernativos y Disposiciones Presidenciales, se pueda traducir y comunicar en los idiomas de los pueblos Mayas, Garífuna y Xinca, respectivamente.

Las presentes disposiciones se anunciarán en cadena nacional y se promulgan en el Diario de Centro América, informando a la población por todos los medios de comunicación y difusión posibles, incluyendo los portales electrónicos oficiales.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



[Signature]

ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTENFALLA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL

[Signature]

HUGO ROBERTO MONROY CASTILLO
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

[Signature]
LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA
SECRETARÍA GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Un viaje a muchos escenarios

5

colecciones a tu alcance

Pregunta por nuestras colecciones. Comunícate con nosotros al 1590 o visítanos en 18 calle 6-72, zona 1.